

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

EDGARDO DIAZ TORRES

Demandante-Peticionario

v.

SAMUEL VARGAS
DELGADO Y OTROS

Demandados, Terceros
Demandantes-Recurridos

SANTOS DÍAZ NEGRÓN Y
OTROS

Terceros Demandados

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

KLCE201600339 Caso Núm.
HSCI201200476

Sobre:
Incumplimiento de
contrato,
cumplimiento
específico, cobro
de dinero, daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

El 4 de marzo de 2016, el señor Edgardo Díaz Torres, en adelante el peticionario o Díaz Torres, solicitó nuestra intervención mediante recurso de *certiorari*. Mediante el mismo suplica revisemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, emitida el 16 de noviembre de 2015, notificada del 18 del mismo mes y año que denegó su solicitud de sentencia sumaria. Los hechos fácticos que generan la presente controversia se detallan a continuación.

I

Surge de la Resolución Enmendada ante nuestra consideración que el peticionario presentó una acción civil sobre incumplimiento de contrato, cumplimiento específico, cobro de dinero y daños y perjuicios contra el señor Samuel Vargas Delgado, la señora Angélica

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

M. Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los recurridos o la SLG.²

Las partes formalizaron un contrato de construcción el 16 de enero de 2011. En este el peticionario se obligaba como contratista a ejecutar una obra para beneficio de los aquí recurridos, a cambio de una cantidad definida. Sostuvo el peticionario, que debido a la cancelación unilateral de la obra por la señora Santiago, estuvo varios meses sin tener taller que asignarle a sus empleados. Adujo que se vio obligado a pagarles sin generar ingresos, por lo que reclamó a los recurridos cumplimiento específico de lo pactado y daños económicos.

Por su parte, los recurridos negaron los hechos esenciales que motivaron la demanda y presentaron una reconvención donde sostuvieron que el peticionario no ejecutó lo pactado, toda vez que actuó como un *alter ego* de su padre, el señor Santos Díaz Negrón, contra quien presentaron demanda contra tercero. Además, argumentaron que el peticionario incurrió en representaciones dolosas y fraudulentas con el propósito de engañarlos. Sostuvieron que no fue este quien visitó o supervisó la obra, sino su padre Santos Díaz Negrón. Expusieron que las acciones del peticionario y su padre le habían causado daños.

En cuanto al tercero demandado, padre del aquí peticionario, alegaron que este incurrió en acciones fraudulentas y dolosas representándole tener una pericia que no tenía y por la cual se afectaron los trabajos. Aseveraron que la obra no se completó eficientemente, se utilizaron materiales de poca calidad y se certificaron trabajos no completados.³

Así las cosas, el 15 de octubre de 2012, Díaz Torres envió a los recurridos un requerimiento de admisiones. A pesar de que estos

² Véase, Anejo 5, pág. 73, Apéndice parte peticionaria.

³ Los hechos antes relatados surgen de la Resolución Enmendada, toda vez que el peticionario incumplió con la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, privándonos de las alegaciones de las partes, entre otras.

solicitaron un término adicional para contestar el requerimiento, nunca lo hicieron, por lo que el 8 de febrero de 2013 el TPI dio por admitido el requerimiento. Los recurridos presentaron una oportuna moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar.

Insatisfechos aún, el 28 de junio de 2013, los recurridos presentaron el recurso de *certiorari* KLCE201300785 ante este tribunal. En este solicitaron al Tribunal de Apelaciones que dejara sin efecto la orden que daba por admitido el requerimiento. Un panel hermano, por voz de la Juez Ponente Domínguez Irizarry, desestimó el recurso de *certiorari*, determinación que advino final y firme.

Mientras, el 24 de junio de 2013, pendiente el recurso de *certiorari* ante el tribunal apelativo, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* ante el TPI.⁴ Sustentó la misma con un solo documento, el requerimiento de admisiones. Sostuvo que conforme las admisiones aceptadas tácitamente o por inacción de los recurridos procedía declarar con lugar la demanda según presentada y desestimar la reconvencción. Los recurridos se opusieron alegando que la solicitud de sentencia sumaria era prematura pues le negaba el derecho a efectuar descubrimiento de prueba. Sostuvieron que existen controversias de hechos materiales del caso relacionados a hechos fraudulentos que no propician la solución por la vía sumaria. Con el beneficio de la celebración de una vista argumentativa y los escritos de las partes, el TPI determinó declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria.

Oportunamente, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos esenciales y pertinentes adicionales sobre los cuales no hay controversia sustancial al amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009*. El 3 de febrero de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la antedicha moción. De la negativa a dictar sentencia sumaria comparece el peticionario

⁴ Véase Anejo I, págs. 1-20 del Apéndice de la parte peticionaria.

ante nos y presenta un solo señalamiento de error que transcribimos a continuación:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA, A FAVOR DEL PETICIONARIO Y ORDENAR UNA VISTA EVIDENCIARIA SOBRE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

II

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.⁵

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción se podrá expedir si se trata de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciaros; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus

⁵ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, Op. de 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, 194 DPR ___ (2016); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

méritos”.⁶ La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.⁷ Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁸

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹ se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

⁶ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, supra; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁷ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, supra; *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.¹⁰

Por otro lado, la acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso.¹¹

B.

La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil¹² delimita los contornos de la regla que permite dictar sentencia sumaria a favor de la parte que origina el pleito. A esos efectos dispone la misma:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág.98.

¹² 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1.

establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, el inciso 36.3 de la regla dispone de manera muy específica la forma en que habrá de redactarse tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria. Así la antedicha regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus

alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.

El juzgador de la solicitud de sentencia sumaria habrá de emplear el más prudente raciocinio al evaluar la procedencia de la misma, toda vez que el uso incorrecto puede privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley. Nótese que la sentencia sumaria contrapone dos derechos muy importantes; por un lado el derecho de un litigante a tener su día en corte, por el otro, el interés de todas las partes a una solución justa, rápida y económica de todo litigio civil.¹³ Aunque en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a la misma como un

¹³ *Municipio De Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 327-328(2013); *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v ELA*, 152 DPR 599, 611 (2000).

mecanismo extraordinario, lo cierto es que constituye una herramienta recomendable que correctamente utilizada evita juicios innecesarios, así como los gastos de tiempo y dinero que eso conlleva para las partes y el tribunal.

No importa cuán complicado sea un litigio, si de la evaluación de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia en relación a los hechos materiales, procede la misma.¹⁴ A esos efectos, la correcta evaluación de una sentencia sumaria requiere que de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y de alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se deberá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.”¹⁵

Cuando el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos para resolver la controversia y surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ningún escenario, al aplicar el derecho a los hechos materiales no controvertidos, corresponde la disposición del asunto mediante la sentencia sumaria.¹⁶ Recalcamos que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere que no haya hechos en controversia, sino que la controversia tiene que poder ser resuelta conforme a Derecho.¹⁷

El promovente de una sentencia sumaria, por ser quien mejor conoce sus reclamos, debe establecer su postura con claridad demostrando que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho material.¹⁸ Por hecho material nos referimos a los

¹⁴ *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015).

¹⁵ *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata- Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

¹⁶ *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

¹⁷ *Burgos Lopez v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino*, Op. de 5 de mayo de 2015, 2015 TSPR 56, 193 DPR ____ (2015).

¹⁸ *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

componentes de la causa de acción, los hechos “esenciales y pertinentes” que de acuerdo al derecho aplicable pueden afectar el resultado de la reclamación.¹⁹

La controversia que impide la adjudicación mediante la sentencia sumaria tiene que ser sustancial para que imponga su solución únicamente mediante un juicio plenario. Para derrotar la moción de sentencia sumaria esa controversia ha de ser de tal magnitud que cause en el juzgador una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente.²⁰ La controversia sobre un hecho material tiene que ser real, no cualquier duda es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Una controversia real y sustancial se genera cuando el promovido presenta prueba que pudiera conducir a un juzgador racional a resolver la controversia a su favor.²¹

La correcta preparación de una sentencia sumaria requiere que la parte promovente desglose los hechos que entienda no controvertidos en párrafos debidamente numerados y para cada uno de los párrafos especifique la prueba admisible que lo apoya. La moción ha de estar basada en declaraciones juradas o evidencia que demuestre que no existe controversia sobre hechos esenciales y pertinentes. Requiere que el promovente demuestre su derecho claramente, así como la ausencia de controversia sustancial sobre los componentes de la causa de acción.²²

Cumplida tal exigencia por parte del promovente, la parte opositora no puede quedarse “cruzado de brazos”. La parte opositora está obligada por la Regla 36 a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en

¹⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Municipio De Añasco v. ASES*, supra, pág. 326; *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 213.

²⁰ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

²¹ *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, Op. de 5 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014); *Ramos Perez v. Univisión*, supra, pág. 214.

²² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Torres Pagan v. Mun. Ponce*, Op. de 16 de septiembre de 2014, 2014 TSPR 108, 191 DPR ____ (2014).

controversia y, para cada uno de los que puede controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.”²³ También puede el promovido presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden la concesión de la sentencia sumaria. Deberá entonces enumerarlos en párrafos separados indicando la evidencia que los apoya y señalando específicamente la parte que sostiene su manifestación.²⁴

De esta manera, las partes, quienes han de conocer perfectamente su caso, tienen la obligación de identificar cada uno de los hechos relevantes y pertinentes, así como la evidencia admisible que lo sustenta y presentarlo al juzgador conforme los requisitos de forma de la regla. Así el análisis de las controversias contará con las versiones encontradas y la prueba que las apoya, de manera que se facilite la función del tribunal. Cuando la parte promovente no cumpla con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su petición, ni siquiera a tomarla en consideración. Por otro lado, si el promovido o la parte opositora no cumple con dichos requisitos se podrá considerar favorablemente la solicitud de sentencia sumaria, sujeto siempre a que en derecho proceda.²⁵

Ahora bien, sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo ha determinado que el foro apelativo tiene que resolver de forma fundamentada.²⁶ Al así hacerlo, el foro apelativo solo podrá tomar en consideración los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, ha de quedar claro que una vez en el apelativo, las partes no podrán añadir

²³ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra, pág. 432.

²⁴ 32 LPRA, Ap. V, R. 36 (b)(3) y *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra.

²⁵ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra, pág. 435.

²⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 25 (1996).

exhibits, deposiciones o affidavits que no fueran traídos oportunamente en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco podrán exponer nuevas teorías o asuntos que el TPI no haya tenido ante su consideración. El foro apelativo únicamente podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó correctamente. No podrá adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, tarea reservada para el Tribunal de Primera Instancia.²⁷

En resumen, el tribunal apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver las solicitudes de sentencia sumaria y utilizará los mismos criterios, excluyendo prueba no presentada en el foro primario y absteniéndose de la adjudicación de hechos. O sea, deberá determinar si existen controversias reales en relación con hechos materiales, pero no podrá adjudicarlas, tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia. La revisión del foro apelativo será una de novo y de la manera más favorable a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria, debiendo considerar además que tanto la solicitud como la oposición a la sentencia sumaria cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Al revisar una sentencia sumaria estará obligado a exponer concretamente los hechos materiales en controversia así como aquellos no controvertidos.²⁸ Finalmente, si el tribunal apelativo al analizar concluye que los hechos materiales están incontrovertidos procederá a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En resumen, el tribunal apelativo determinará los hechos controvertidos y aquellos no controvertidos utilizando únicamente la prueba traída ante el Tribunal de Primera Instancia. En esta función se asegurará que se cumplieron los requisitos de forma y de la

²⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012).

correcta aplicación del Derecho. El resultado de esta manera facilitará la responsabilidad apelativa del Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que motivaron al tribunal apelativo y permitirá la más rápida y justiciera aplicación del Derecho.²⁹

C.

REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

Aunque el requerimiento de admisiones se utilice durante la fase de descubrimiento de prueba, el mismo no es un método clásico de descubrimiento. Más bien, es un mecanismo para definir y delimitar controversias aclarando las mismas.³⁰ Lo que ha de perseguirse al utilizar el requerimiento de admisiones es eliminar del litigio todos los hechos que no están en controversia para aligerar los procedimientos y tener una visión más definida de los hechos en disputa.³¹

La Regla 33 de Procedimiento Civil³² dispone los contornos del requerimiento de admisiones. A tales efectos dispone:

(a) *Requerimiento de admisión.*— A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de este apéndice contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación.

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. **Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese**

²⁹ *Meléndez González v M. Cuebas, Inc.*, supra.

³⁰ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

³¹ *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 373 (1973).

³² 32 LPRA Ap. V, R. 33.

mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercebirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.4 de este apéndice, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante una moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.2(c) de este apéndice son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) *Efecto de la admisión.*— Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá

ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.
(Énfasis nuestro.)

A través de un requerimiento de admisiones, una parte le puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualquier materia no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia. Inclusive información que sea inadmisibile en juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conlleve el descubrimiento de evidencia admisible.³³ Aunque no podrá requerir que se admitan hechos sobre una materia puramente legal, nótese que se puede requerir que se admita la aplicación de la ley a los hechos específicos en controversia o que se admita la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento.³⁴ J. A. Echevarría Vargas en su obra, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, nos ilustra sobre el requerimiento de admisiones y expone que este: “permite que durante el transcurso de un litigio se pueda solicitar que una parte admita la veracidad de cualquier materia que se relacione con cuestiones u opiniones de hechos, o con relación a la aplicación de la ley a los hechos. También se podrá solicitar que se admita la autenticidad de cualquier documento que sea anejado con el requerimiento de admisiones o que haya sido entregado o suministrado previamente para inspección y copia...”³⁵

El efecto práctico de este mecanismo de simplificación de controversias es que una admisión releva a la parte adversa de tener que presentar prueba en el juicio sobre el hecho admitido, por lo que agiliza la presentación de prueba y reduce los gastos del proceso.³⁶ De manera que la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, a menos que previa moción al respecto, el tribunal permita

³³ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007); 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

³⁴ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, pág. 171; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573.

³⁵ J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, Nomos, 2010-2012, pág. 204.

³⁶ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, pág. 171.

que se retire o se enmiende el mismo.³⁷ La parte interpelada tiene que admitir o negar, o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión, dentro del término de 20 días posteriores a haberse sido notificado, a menos que el tribunal concediese mediante moción y notificación otro término. La contestación al requerimiento deberá juramentarlo. Ahora bien, si no cumple con lo antes expuesto, las cuestiones sobre las cuales se requirió una admisión se tendrán por admitidas automáticamente y según presentadas.³⁸

“Téngase presente que el requerido tiene el deber de responder y hacer las gestiones diligentemente para admitir o negar las aseveraciones. No puede cruzarse de brazos. De no poder contestar las mismas deberá exponerlo así al tribunal dentro de los 20 días o el término concedido, junto a las razones que le impiden así hacerlo. Las razones han de ser planteamientos precisos y no vaguedades o excusas estereotipadas. No se permite aducir como razón para no contestar lo requerido, la trillada frase de “por falta de información o conocimiento”, a menos que se justifique con planteamientos precisos las gestiones que se han hecho para obtener la información y que la información así obtenida aún es insuficiente para admitir o negar. Tampoco procede la contestación de que la materia requerida es una controversia justiciable. El Tribunal Supremo ha expresado y citamos “que las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas.”³⁹ No albergamos duda de que el uso eficiente y concienzudo del requerimiento de admisiones propende la solución de los litigios de una manera mucho más rápida y asertiva, entonces, nos toca a todos los componentes del sistema velar por su fiel cumplimiento.

³⁷ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, pág. 171; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573.

³⁸ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, pág. 172.

³⁹ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 574.

La propia Regla 33 otorga discreción al tribunal para permitir el retiro o la enmienda de una admisión si con ello se contribuye a la disposición del caso en los méritos y la parte que obtuvo la admisión no logra demostrar al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Precisa entonces recordar la norma reiterada de que al aplicar o interpretar las Reglas de Procedimiento Civil no se debe permitir que tecnicismos prevalezcan en detrimento de la justicia. Aunque sus disposiciones son mandatorias, no meramente directivas, no podemos permitir que tecnicismos en el manejo de la regla derroten el fin último que no es otro que garantizar, sobre todo, una solución justa.⁴⁰ Una atención especial merece, por ejemplo, cuando se admita un requerimiento tácitamente o por inacción de aquel a quien se le requiere contestar dentro de determinado tiempo y no lo hace.⁴¹ El requerimiento no es un mero mecanismo para sorprender a la parte contraria ni utilizarse como trampolín en aras de lograr una sentencia sumaria poniendo en riesgo los derechos de los litigantes.⁴² De manera, que el tribunal posee discreción para interpretar la regla flexiblemente y favorecer que, en los casos apropiados, el conflicto se dilucide en los méritos.⁴³

Ahora bien y han de quedar diáfananamente claras las palabras expresadas hace más de cuatro décadas por nuestro Tribunal Supremo como norte en nuestro camino y citamos: “[e]l debido proceso de ley no tolera que una parte pueda desdeirse de lo admitido bajo cualquier liviano pretexto. Las admisiones bajo la Regla 33 son actos ejecutados con gran deliberación, análisis y estudio en el sosegado ambiente del despacho del abogado; no alcanzan la indulgencia que pudiera otorgarse a una admisión bajo fuerte interrogatorio en el ambiente tenso de la sala de justicia. No obstante un litigante debe tener derecho a retirar una admisión solo si

⁴⁰ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 575.

⁴¹ *Íd.*, pág. 574.

⁴² *Pérez Cruz v. Fernández*, supra, pág. 373.

⁴³ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 574.

demuestra que incurrió en error honesto al hacerla y que dicho error derrota la justicia básica del caso. **Después de todo, las cortes existen para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo.**⁴⁴

(Énfasis nuestro)

III

En la situación de hechos que nos ocupa, al igual que en el caso antes citado de *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, los recurridos fallaron en contestar el requerimiento de admisiones, por lo que acertadamente el TPI lo dio por admitido. Como dijéramos anteriormente, este hecho no está en controversia. La controversia planteada no está basada en si procede o no la sentencia sumaria por la inexistencia de hechos en controversia. La controversia se circunscribe a una cuestión de estricto derecho: si un requerimiento de admisiones no contestado a tiempo es suficiente para dar como hechos probados todos los cuestionamientos hechos en el mismo. Los hechos antes nos ciertamente inclinan la discreción de este tribunal, al igual que el tribunal impugnado, a permitir que los recurridos tengan su día en corte, rechazando la aplicación rigurosa de la regla.

En la situación de hechos que nos ocupa, el peticionario solicitó al tribunal impugnado que se emitiera sentencia sumaria acompañando tal solicitud únicamente con el requerimiento de admisiones. No acompañó declaraciones juradas ni evidencia documental en apoyo de sus alegaciones. El peticionario entendió que el requerimiento admitido era suficiente, por sí solo, para probar sus alegaciones, así como para derrotar aquellas contenidas en las alegaciones de la otra parte.

En *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, el Tribunal Supremo comparó la situación con aquellos casos en donde se impone la rebeldía a una de las partes y como resultado se acepten todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. Así concluyó,

⁴⁴ Pérez Cruz v. Fernández, supra, pág. 377

que aun en esa situación, el tribunal está obligado a celebrar una vista en la cual se exija evidencia, bien sea para determinar el importe de los daños o comprobar la veracidad de cualquier aseveración. En atención a lo antes expuesto, concluimos que no procede intervenir en esta etapa del procedimiento con la decisión impugnada.

En este caso en particular, el foro primario expuso que era necesario concluir un descubrimiento de prueba pendiente, dentro del cual está la toma de una deposición para indagar la prueba relativa a la mendacidad del peticionario y las alegaciones de fraude. Esto es suficiente para conceder la deferencia debida en el manejo del caso al juzgador de instancia. Además la falta de documentos indispensables, como son la demanda y la contestación a demanda, hacen imposible que pasemos juicio sobre el asunto planteado. Al no acompañar estos documentos a su apéndice, el peticionario no nos colocó en situación de atender su reclamo.

V

Por las razones antes expuestas, denegamos el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz está conforme con la decisión de este recurso, sin embargo, expresa que el Tribunal de Primera Instancia debe emitir una Resolución al recibir el mandato de este caso para indicar los hechos esenciales que no están en controversia. De esta forma, se le da cumplimiento a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y se facilita el trámite posterior del caso.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones